



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS
CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS
MENORES**

Autor: Miguel Higuero Ureña

5º E-3 B

Área de Derecho Penal

Tutor: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

Abril, 2021

Resumen:

La prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores origina una ausencia de enjuiciamiento generalizada de los hechos delictivos contenidos en los elementos del tipo de estos delitos. La existencia de un patrón común delimitada por unos factores científicos, penales, procesales y sociales, desarrollados en este trabajo y que envuelven a los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, provocan que una mayoría cualificada de estos delitos no sean juzgados. Para asegurar la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores teniendo en cuenta la existencia de este patrón común que conlleva una falta de enjuiciamiento o uno tardío de estos delitos, se ha razonado, explicando antes el fundamento de la prescripción, porque en estos casos debe primar la persecución de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores por encima de todo. La medida principal para reforzar la protección del bien jurídico de la indemnidad de los menores será un aumento en el plazo de prescripción de los delitos que atenten contra esta protección.

En el presente trabajo se han analizado en primer lugar, los delitos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores y el fundamento del Derecho Penal como garante de la protección de los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad. Tras este análisis se han explicado los fundamentos científicos y sociales, a través de casos reales y estudios probados, que demuestran los motivos por los que no se denuncian generalmente estos delitos o se denuncian tras haber finalizado el plazo de prescripción. Se han examinado las disposiciones de un nuevo proyecto de ley en tramitación en nuestro país que amplía el plazo de prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores entre otras medidas dirigidas a su protección. A continuación, se ha comparado este nuevo proyecto de ley con la reforma de los plazos de prescripción de este tipo de delitos del Código Penal de California. Por último, se ha desarrollado el fundamento de la prescripción. He confrontado este fundamento con los argumentos expuestos en este trabajo para demostrar la primacía del enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores en concreto sobre la prescripción.

Palabras clave: enjuiciamiento, delitos, indemnidad sexual, bien jurídico, factores, fundamento, prescripción.

Abstract:

The statute of limitations for crimes against the sexual indemnity of minors leads to a generalized lack of prosecution of the criminal acts contained in the elements of the type of these crimes. The existence of a common pattern delimited by scientific, criminal, procedural and social factors, developed in this work and involving crimes against the sexual indemnity of minors, causes a qualified majority of these crimes to go unprosecuted. In order to ensure the protection of the legal right of sexual indemnity of minors, taking into account the existence of this common pattern that leads to a lack of prosecution or a late prosecution of these crimes, it has been reasoned explaining before the rationale of the statute of limitations, because in these cases the prosecution of crimes against the sexual indemnity of minors must take precedence. The main measure to reinforce the protection of the legal right of sexual indemnity of minors will be an increase in the statute of limitations for crimes against this protection.

In this paper, I have first analyzed the crimes against the sexual indemnity of minors and the basis of Criminal Law as a guarantor of the protection of the most valuable legal assets for society. Following this analysis, the scientific and social foundations have been explained, through real cases and proven studies, which demonstrate the reasons why these crimes are generally not reported or are reported after the statute of limitations has expired. We have examined the provisions of a new law in the pipeline in our country that extends the statute of limitations for crimes against the sexual indemnity of minors among other measures aimed at their protection. Next, this new law has been compared with the reform of the statute of limitations for this type of crimes in the California Penal Code. Finally, the rationale for the statute of limitations has been developed. I have confronted this rationale with the arguments set forth in this paper to demonstrate the primacy of the prosecution of crimes against the sexual indemnity of minors in particular over the statute of limitations.

Key words: prosecution, offenses, sexual indemnity, legal right, factors, basis, statute of limitations.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. EL DERECHO PENAL Y LA PRESCRIPCIÓN: DEFINICIÓN TEÓRICA E INCIDENCIA EN LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES
2. DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES: CÓDIGO PENAL

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO SOCIAL Y CIENTÍFICO. AUSENCIA GENERALIZADA DE DENUNCIA

1. FUNDAMENTO SOCIAL: CASOS MÁS RELEVANTES QUE JUSTIFIQUEN UNA REFORMA EN LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES
2. FUNDAMENTO CIENTÍFICO: FACTORES POR LOS QUE LAS VÍCTIMAS MENORES NO DENUNCIAN

CAPÍTULO II. TRAMITACIÓN PARA LA REFORMA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA: ANTEPROYECTO Y PROYECTO

1. CASO *RHODES*: INSPIRADOR DE ESTE PROYECTO DE LEY
2. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA: MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y OTRAS MEDIDAS PARA PROTEGER LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES

CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO

1. CASO WADE ROBSON
2. REFORMA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA

CAPÍTULO IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN. JUSTIFICACIÓN POR LA QUE DEBE PREVALECER EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES SOBRE SU PRESCRIPCIÓN

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN
2. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL AUMENTO DE PLAZOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

1. EL DERECHO PENAL Y LA PRESCRIPCIÓN: DEFINICIÓN TEÓRICA E INCIDENCIA EN LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES

Desde una definición del jurista Ulpiano la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.¹ En el caso de la justicia procesal, la administración de la justicia se desarrolla en los tribunales. El funcionamiento del ordenamiento jurídico en una democracia plena como lo es la española se divide en las competencias legítimas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En cuanto al ordenamiento penal dentro del ordenamiento jurídico, el poder legislativo aprueba las leyes que deben cumplir todas las instituciones los ciudadanos y reflejan las políticas públicas al igual que establecen los derechos y obligaciones de todos. El Derecho Penal es el sistema formado por el conjunto de normas jurídicas que tipifican determinadas conductas para proteger determinados bienes jurídicos imponiendo penas o medidas de seguridad como principales consecuencias jurídicas del ataque a los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad.² El fundamento del derecho penal se encuentra, por tanto, en la protección de ciertos bienes jurídicos como pueden ser la vida, la integridad física o el honor, entre otros. El poder legislativo, como representante de la soberanía nacional determinará los bienes a proteger disponiéndolos en la ley penal.

La prescripción es una institución jurídica que se basa en una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los actos delictivos. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la

¹ Torrent, A., “El concepto de *Iustitia* en los juristas romanos”, *Repositorio Institucional UCAM*, 2017, p. 42. (disponible en <https://vergentis.ucam.edu/revistas/numero4/2-ARMANDO-TORRENT.pdf> ; última consulta 30/12/2020)

² Díez, J.L., “El bien jurídico protegido en un derecho penal garantista”, *Nuevo Foro Penal*, n.60. 1999, p.17 (disponible en [file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoProtegidoEnElDerechoPenalGarantista-174728%20\(1\).pdf](file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoProtegidoEnElDerechoPenalGarantista-174728%20(1).pdf) ; última consulta 04/01/2021)

condena.³ Su fundamento radica en el principio de seguridad jurídica. Es una fuerza limitadora y contraria al fundamento esencial del derecho penal, la protección de los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad. Existen determinados grupos de delitos, como es el caso de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, que, debido a sus características fácticas observables a lo largo del tiempo coincidentes con las conductas tipificadas en la legislación penal, no se persiguen en una mayoría cualificada de los casos, hasta un periodo de tiempo considerablemente posterior a la producción de los hechos delictivos. La institución de la prescripción por tanto limita con mayor incidencia la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores. La falta de desarrollo mental de las víctimas menores, así como las amenazas de los delincuentes entre otros factores que voy a explicar más adelante en este trabajo provocan una conducta general que se traduce en la falta de denuncia por parte de las víctimas menores o la denuncia en un periodo de tiempo posterior poniendo en peligro la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual y protegiendo la impunidad de los delincuentes debido a la prescripción. Por tanto, urge una reforma de la institución de la prescripción en los delitos contra la indemnidad sexual de los menores con fundamento en el contexto fáctico que he expuesto brevemente y que desarrollaré en este trabajo. En este caso, por tanto, debe prevalecer la protección de la indemnidad sexual de los menores sobre la seguridad jurídica, fundamento de la prescripción.

2. DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES: CÓDIGO PENAL

Desde una perspectiva penal, el poder legislativo debe elaborar y aprobar normas jurídicas que definan los actos delictivos y desde un punto de vista procesal crear procesos jurisdiccionales para que se puedan imponer las respectivas sanciones penales por la comisión de hechos delictivos.

³ Martínez, V.J., “La prescripción del delito”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm.27, 2011, p.125. (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3742447> ; última consulta 04/03/2021)

El Derecho Penal también se puede definir como el conjunto de normas que se refieren al delito y a sus consecuencias jurídicas.⁴ Un delito es una conducta humana o acción de carácter voluntaria, que es típica y antijurídica. La pena es la principal consecuencia jurídica del delito. Tanto la responsabilidad civil como las medidas de seguridad son también consecuencias jurídicas del delito.

El Derecho Penal común está contenido en el Código Penal. En su libro II se recogen las conductas tipificadas de delito, sus respectivas penas y la determinación de estas cuya gradación depende del grado de un mismo delito. El Estado es la única institución con potestad *ius puniendi* pues es el único actor que tiene titularidad sobre el Derecho Penal. Según el Diccionario panhispánico del español jurídico el *ius puniendi* es la “Potestad del Estado para castigar mediante los sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración.” Por tanto, tiene legitimidad para establecer qué es constitutivo de delito, cómo se castigan esas acciones y cómo se aplican las penas o consecuencias jurídicas del delito. Las disposiciones de Derecho Penal tienen su límite en la tramitación exclusiva como Leyes Orgánicas ya que limitan o afectan derechos fundamentales o libertades públicas, tal y como se establece en el artículo 81.1 de la Constitución Española, para en este caso proteger los bienes jurídicos más valiosos de la sociedad. Por tanto, rige el principio de legalidad. El Consejo de Ministros el 9 de junio de 2020 aprobó remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. El Pleno del Congreso, por tanto, aprobó por mayoría absoluta el 15 de abril de 2021 la primera ley de protección a la infancia frente a la violencia. Entre las disposiciones que recoge esta ley se encuentra, entre otras, una reforma del Código Penal basada en la modificación del plazo de prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores.

La ley penal puede ser aplicada exclusivamente por los Tribunales de Justicia. Este principio se constituye para limitar la labor del legislador y preservar la seguridad jurídica debido a la capacidad del Derecho Penal como herramienta limitativa de la libertad en la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito. La ley penal se encarga de la

⁴ Blanco, C., “Hacia una definición unívoca del Derecho Penal”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, n.8, 2006, p.15. (disponible en [file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-HaciaUnaDefinicionUnivocaDelDerechoPenal-6455361%20\(2\).pdf](file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-HaciaUnaDefinicionUnivocaDelDerechoPenal-6455361%20(2).pdf) ; última consulta 04/04/2021)

protección de los bienes jurídicos más importantes y la intervención a través de la penalización de las conductas que atentan contra estos. El Derecho Penal se rige por el principio de legalidad. Las garantías que derivan de este principio se traducen en primer lugar en la garantía criminal recogida en el artículo 1 del Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal por la que ninguna conducta es constitutiva de delito salvo la que se establezca por ley. En segundo lugar, la garantía penal, dispuesta en los artículos 2 y 4.3 del Código Penal, establece que no se puede imponer ninguna pena salvo aquellas que estén recogidas en la ley. Por último, las garantías judiciales y de ejecución, establecidas en el artículo 3 del Código Penal limitan la tramitación y ejecución del ilícito al procedimiento penal.

De acuerdo con los delitos tipificados en el Título VIII del Código Penal el bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual, blindando el Derecho Penal a las personas frente a relaciones sexuales indeseadas por ellas o indeseables. La libertad sexual se puede definir como la libre determinación de la persona para consentir actos de naturaleza sexual con otra persona. Se protege su vertiente negativa, es decir, el derecho a no mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Puesto que la libertad no es un concepto suficiente para amparar a las personas sin facultades de libre decisión, se protege, en este caso, a los menores de 16 años e incapacitados. Cabe la comisión por omisión de este tipo de delitos, generalmente en su comisión en el ámbito familiar. No obstante, sólo se apreciarán cuando quien tenga conocimiento esté en posición de garante y no impida la comisión del delito. Por otro lado, únicamente se castiga la comisión dolosa, pero no la imprudente.

En cuanto a la prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual, es de aplicación el artículo 132 del Código Penal que determina que, si la víctima fuere menor de edad y se tratare de un delito contra su indemnidad sexual, los plazos comenzarán a computarse desde su mayoría de edad en vez de la disposición general por la que los términos previstos para el inicio del plazo de prescripción se computarán desde el día en el que se haya cometido la acción punible. El artículo 131 del Código Penal establece el plazo de prescripción de los delitos en función de la pena asociada en la tipificación del delito en el Código Penal. Por otro lado, el artículo 133 del Código Penal dispone los plazos de prescripción de las penas también guiándose según las penas recogidas en cada tipo de delito. En los siguientes apartados del trabajo desarrollaré el fundamento por el que los

plazos de prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores son insuficientes por limitar la defensa del bien jurídico protegido.

Las agresiones sexuales son aquellas conductas en las que se obliga a otra persona a soportar actos de naturaleza sexual por medio de violencia o intimidación. En estos delitos el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual protegiendo a las personas frente a relaciones sexuales indeseables o indeseadas.

Puesto que la libertad no es un concepto suficiente para amparar a las personas sin facultades de libre decisión, se protege, en este caso, a través de los artículos 183, 184, 185, 186, 188 y 189 del Código Penal la indemnidad sexual de los menores de 16 años e incapaces. A partir de la reforma de julio de 2015 la edad mínima para poder prestar consentimiento y por tanto para poder mantener relaciones sexuales se fija en 16 años. Estos delitos comprenden cualquier acto de carácter sexual realizado con menores de 16 años incluso si este da su vista favorable ya que todavía no posee la capacidad según la ley para poder prestar consentimiento.

Dentro de los distintos delitos que se pueden cometer contra la indemnidad sexual de los menores se recoge en el artículo 183.1 del Código Penal el abuso sexual a menores como una conducta sexual indeseada o indeseable sin que medie violencia o intimidación. En el caso de que la víctima sea menor de 16 años el requisito de la ausencia de consentimiento no se contempla ya que el Derecho Penal les protege de todo acto de naturaleza sexual incluso si el menor da su consentimiento. El artículo 183.2 del Código Penal recoge la agresión sexual a menores, es decir, aquellas conductas donde se obliga al menor de 16 años a soportar actos de naturaleza sexual por medio de la violencia o intimidación. El artículo 183.3 del Código Penal recoge el delito de violación a menores de 16 años, que parte del tipo básico del delito de agresión sexual añadiendo la concurrencia de la penetración, agravando la pena de los dos delitos anteriores.

En el artículo 183.4 del Código Penal se delimitan una serie de circunstancias agravantes de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores: escaso desarrollo de la víctima que la coloca en situación de total indefensión, actuación conjunta de dos o más personas, violencia o intimidación de carácter particularmente vejatorio, relación de superioridad o parentesco, puesta en peligro de la vida o salud de la víctima y comisión en el seno de

una organización o grupo criminal. El artículo 183 bis del Código Penal recoge un tipo atenuado que se aprecia cuando se determine a un menor a participar en un comportamiento de naturaleza sexual o se le obligue a presenciar actos de dicha naturaleza, aunque no participe. El artículo 183 ter.1 del Código Penal recoge el *grooming* o *ciberacoso* sexual. Se trata de las conductas por las que, a través de internet, un sujeto contacta con un menor de edad y propone concertar un encuentro para realizar actos de naturaleza sexual. Esta propuesta se ha de acompañar con actos materiales encaminados al acercamiento. El artículo 183 ter.2 del Código Penal tipifica el *sexting* con menores de edad, es decir, tener conversaciones de naturaleza sexual a través de internet con un menor de 16 años, incitándole a que envíe imágenes íntimas. Se recoge una disposición común en el artículo 183 quater del Código Penal que excluye la responsabilidad criminal cuando los sujetos son próximos en edad y grado de madurez, aun siendo mayor de edad el sujeto activo y menor de 16 años el pasivo.

En relación al delito de acoso sexual, el tipo básico de acoso sexual se dispone en el artículo 184.1 del Código Penal y consiste en solicitar favores de naturaleza sexual en el ámbito de una relación laboral docente o de prestación de servicios, que crea una situación intimidatoria, hostil o humillante. Para su apreciación no es necesario que haya una superioridad del sujeto frente al pasivo. No obstante, en tanto que se trata de una relación horizontal entre ambos sujetos, la doctrina considera que la conducta ha de ser prolongada. El artículo 184.2 del Código Penal recoge un tipo cualificado en aquellos casos en los que el sujeto activo se prevalga de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica o acompañe la solicitud sexual con un anuncio de causación de un mal.

En cuanto a los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, en el artículo 185 del Código Penal se tipifican actos de exhibición obscena ejecutados ante menores de edad o incapaces. Por su parte el artículo 186 del Código Penal castiga como reo de provocación sexual al que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, es decir, el delito de difusión de pornografía a menores de edad.

En los delitos de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, en el artículo 188 del Código Penal se tipifica la explotación sexual de menores o discapacitados. Se

castiga al que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución en estos casos, o al que se lucre de ello. Por tanto, resulta irrelevante el consentimiento del sujeto pasivo hacia la actividad. Puesto que se trata de una conducta dolosa, el sujeto activo ha de tener conocimiento de que la persona es menor o discapacitada, de tal forma que, de acreditarse el error, la conducta sería atípica. Se agravará la pena si concurren las circunstancias agravantes de violencia o intimidación, la víctima fuere menor de 16 años o se estableciere una relación de superioridad, se pusiere en peligro de la salud o vida de la víctima, existiere una condición de autoridad o funcionario público o una actuación conjunta de varias personas o el sujeto activo perteneciere a una organización criminal.

En cuanto a los delitos de pornografía infantil y corrupción de menores, el artículo 189 del Código Penal castiga las conductas relativas a la pornografía infantil. Por pornografía se entiende la representación, con contenido sexual, de una persona o alguno de sus órganos.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO SOCIAL Y CIENTÍFICO. AUSENCIA GENERALIZADA DE DENUNCIA

1. FUNDAMENTO SOCIAL: CASOS MÁS RELEVANTES QUE JUSTIFIQUEN UNA REFORMA EN LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES

Los abusos sexuales y demás delitos contra la indemnidad sexual de los menores están teniendo lugar en este mismo momento. En iglesias, colegios, equipos, núcleos familiares o redes sociales. Los niños son vulnerables y los pederastas se aprovechan de esa vulnerabilidad para abusar de ellos. El depredador sexual se aprovecha de la falta de desarrollo mental de sus víctimas menores para seducirlas. Una vez cometido el delito, si el delincuente presiente la posibilidad de denuncia por parte del menor, le sumerge en un juego psicológico por el que crea una amenaza real ante la posible denuncia. El delincuente hace cómplice a su víctima menor convenciéndola para que no denuncie las conductas delictivas.

Los menores no tienen la capacidad de denunciar los hechos delictivos cometidos contra su indemnidad sexual porque se ven seducidos y atrapados por amenazas o simplemente por el convencimiento de que no están haciendo nada malo ni que les están haciendo

daño, ya que el delincuente se encarga de que los menores lo presenten de esta manera. El verdadero calvario en una gran parte de los casos comienza cuando las víctimas alcanzan una madurez intelectual suficiente, momento en el que comienzan a aflorar los traumas producidos por lo sucedido en el pasado. De una manera u otra, el delincuente sexual manipula a sus víctimas para que no quepa la posibilidad de denuncia aprovechándose de sus debilidades e inseguridades ya sea a través de la amenaza, la seducción o la confusión entre el bien y el mal entre otros factores. Por eso es tan importante reformar el sistema jurídico. Es más valioso en estos delitos proteger el bien jurídico de la indemnidad sexual víctima sobre la institución de la prescripción basada en la seguridad jurídica. El Derecho Penal debe adaptarse a las circunstancias. La existencia de un patrón común que se fundamenta en una ausencia de denuncia de las víctimas menores de abuso sexual crea una obligación de reformar la prescripción de estos delitos.

Spotlight es el nombre del equipo de periodistas de investigación de cuatro personas del periódico local de Boston, *The Boston Globe*, que tras un año de investigación publicó que el sacerdote *John Geoghan* había abusado por lo menos de 130 niños entre 1960 y 1998.⁵ La salida a la luz de casos de abuso sexual contra menores masiva desde los años sesenta en Boston empezó con la investigación del caso *Geoghan*. El punto de partida de este caso se encuentra en que un sacerdote, *John J. Geoghan* abusó de ochenta menores demandantes en seis parroquias distintas durante treinta años. El cardenal *Law*, superior del padre *Geoghan*, tuvo conciencia de los hechos durante 15 años y no los denunció a las autoridades. Existía una pauta común o *modus operandi* por la que la estructura eclesial funcionaba con un sistema permisivo consistente en alejar al sacerdote de la parroquia en cuestión con su posterior traslado a otro lugar cuando las cúpulas eclesiales como la del cardenal *Law* conocían los delitos cometidos por los sacerdotes que ejercían su ministerio bajo su autoridad. Según las investigaciones del equipo *Spotlight* del *Boston Globe* más de 249 sacerdotes cometieron abusos sexuales a menores tan solo en la diócesis de Boston. El cardenal *Law*, conocedor de los hechos, en vez de poner a disposición de las autoridades policiales los terribles delitos que se estaban cometiendo, cambiaba a los sacerdotes de parroquia bajo unos patrones comunes: baja por enfermedad, de permiso, sin destino. De esta manera consta en la carta certificada del

⁵ Burge, K., "Geoghan rape charges are too late, judge rules", *The Boston Globe*, 3 de agosto de 2002. (disponible en http://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/stories/030802_geoghan.htm ; última consulta 02/02/2021)

cardenal *Law* hacia el padre *Geoghan* en la que le concedió la baja por enfermedad para establecer su cambio de parroquia con el fin de encubrir los abusos cometidos en la parroquia anterior.⁶ Esta denominación recogida en los documentos eclesiales es la que utilizó el equipo de investigación *Spotlight* del *Boston Globe* para identificar a los sacerdotes pedófilos según la observancia de un patrón común por el que se daba de baja a los sacerdotes en un periodo de tiempo bajo, y unos motivos comunes seguido por el traslado a otras iglesias. Solo duraban dos o tres años en cada parroquia donde volvían a delinquir al asegurarse su impunidad enterrándose los abusos en el armario. *Patrick McSorley*, una de las víctimas del padre *Geoghan* cuándo tenía doce años de edad, reveló a los investigadores del periódico que el sacerdote le invitó a un helado y en el transcurso de la vuelta a casa en coche le comenzó a acariciar la pierna y le cogió los genitales con la mano. La víctima se considera como una de las afortunadas por seguir con vida. No obstante, fue encontrado sin vida en su apartamento en 2004. Había pasado por varios centros de rehabilitación para luchar contra su adicción a las drogas que comenzó como reacción al efecto psicológico y emocional de los abusos sexuales que sufrió por parte del padre *Geoghan*. Fue una de las caras más visibles en la crítica y la denuncia contra el abuso sexual de clero de Boston.⁷ Se refiere a que el tormento emocional y psicológico de los abusos conlleva una alta tasa de suicidio entre las víctimas. *Joe Crowley*, de *San Ambrosio, Dorchester*, otra de las víctimas que concedió una entrevista a los investigadores del *Globe* reveló que cuándo era menor el padre *Shanley* le invitó a su apartamento en *Black Bay*, en la calle *Beacon*. La madre de *Joe* tenía esquizofrenia y creció en una familia inestable. Este caso entre muchos otros demuestra un modo de actuación común observable por el que los sacerdotes pederastas se centraban en víctimas con familias pobres o rotas para minimizar su capacidad de denuncia. Era su primera visita. En ella, el sacerdote comenzó enseñándole en el móvil contenido sexual. Más adelante, el pederasta se desnudó y *Joe* practicó sexo oral con él seguido de penetración. La víctima relata que estos sucesos fueron el inicio de su alcoholismo y que el hecho de descubrir su sexualidad de esta manera fue muy confuso.⁸

⁶ Law, B., *Carta certificada del cardenal Law para conceder la baja por enfermedad al padre Geoghan*, Boston, 4 de agosto de 1996.

⁷ MacQuarrie, B., “Vocal critic of abuse by clergy found dead”, *The Boston Globe*, 2004.

⁸ Marquard, B., “Joe Crowley, who went public about clergy sexual abuse was portrayed in Spotlight, diez at 58”, *The Boston Globe*, 17 de abril de 2017. (disponible en <https://www.bostonglobe.com/metro/2017/04/17/joe-crowley-who-went-public-about-clergy-sexual-abuse-and-was-portrayed-spotlight-dies/1ZWGCZkO2dbaczgvoJypPM/story.html> ; última consulta 01/04/2021)

Para medir el grado de falta de conciencia social en relación a la intolerancia contra los abusos a menores analizaré dos hechos que tuvieron lugar en Boston en las décadas de los años ochenta y noventa. En primer lugar, el poder de la Iglesia era patente en hechos como el de desacreditar a *Richard Sipe*, un psicoterapeuta cualificado del Instituto Psiquiátrico de *Seaton* que estudiaba a sacerdotes pederastas y a sus víctimas afirmando la existencia de un fenómeno psiquiátrico reconocible por el que los sacerdotes pederastas, seguros de su impunidad y del poder de la Iglesia en la época, abusaban del mismo tipo de menor sabiendo que no iban a denunciarles: familias con pocos ingresos, padres ausentes y hogares rotos.⁹ En segundo lugar, con el fin de encubrir los hechos delictivos y evitar su enjuiciamiento, los abusos se resolvían a través de un procedimiento de mediación privado por el que los abogados de la víctimas trataban directamente con la Iglesia redactando un requerimiento y mandándolo al tribunal de arbitraje por lo que no se presentaron demandas en el juzgado. Se trata de un acuerdo privado entre los abogados de las víctimas y los de la Archidiócesis, por lo que no hay rastro documental porque la víctima firma un acuerdo de confidencialidad a cambio de una indemnización. El abogado se lleva un tercio y la Iglesia corre un tupido velo. Operar de esta manera solo garantiza que el abuso se mantenga en secreto, los delincuentes se mantengan impunes y evita que haya registros archivados en el juzgado de los acuerdos de mediación privada. El abogado *Eric MacLeish* afirmó haber mediado en demandas contra 45 sacerdotes a través de este procedimiento. *MacLeish* no confirmó a los investigadores del *Boston Globe* los sacerdotes de los que sospechaban porque se lo impedía su acuerdo de confidencialidad. Abogados como este son lo que convirtieron el maltrato infantil en una industria lucrativa. Más aún, los jueces emitían órdenes discrecionales para archivar los documentos de las demandas. En estos documentos, recuperados por el *Boston Globe*, se encuentran cartas de las víctimas del padre *Geoghan* dirigidas al cardenal *Law*. Una de ellas es de *Margaret Gallant* que vivía en *Jamaica Plain* a principios de los ochenta cuando *Geoghan* tenía una parroquia a su cargo en la zona. Le decía al cardenal *Law* que su familia era de tradición católica y por tanto que su deseo era proteger y defender a la Iglesia a pesar del tormento por el que su familia está sumida por los siete niños que habían sido abusados.

⁹ Rezendes, M., “Richard Sipe helped uncover pattern of clergy sex abuse”, *The Boston Globe*, 12 de agosto de 2018. (disponible en <https://www.bostonglobe.com/metro/2018/08/12/richard-sipe-helped-uncover-pattern-clergy-sex-abuse/QmHVHx8F0r6QsH0gk7GeaK/story.html>; última consulta 15/01/2021)

Le explicó al cardenal que se les aconsejó que guardaran silencio. El cardenal recibió la carta y no tomó medidas.¹⁰ Por tanto, tras el análisis de estos hechos en los que existía una pauta de actuación común se puede afirmar que nos encontramos ante un abuso estructural o sistémico por el que la Iglesia manipuló el sistema para que los sacerdotes pedófilos no fueran juzgados, y la sociedad: sacerdotes, jueces, abogados y familias, guardaron silencio.

Tras salir a la luz de las investigaciones del equipo *Spotlight* se acusó de abusos sexuales a 249 sacerdotes de la Archidiócesis de Boston. Se calcula que la cifra de víctimas supera las 1000 personas. En diciembre de 2002, el cardenal *Law* dimitió de su puesto. Fue asignado como capellán de la basílica de Santa María la Mayor en Roma, una de las más importantes del mundo. Este desenmascaramiento masivo de casos de abusos sexuales contra menores provocó una reacción social por lo que se comenzaron a destapar delitos de abuso sexual contra menores de forma multitudinaria en el país.

John J. Geoghan fue acusado de abusar sexualmente de más de 130 menores en 30 años. No obstante, solo fue enjuiciado por una demanda de abuso sexual a un menor de 10 años en 1991 en la Corte Superior de Justicia de *Middlesex County* por la juez *Sandra Hamlin*. La juez dictaminó la peligrosidad del demandado alegando que utilizó una posición de superioridad como sacerdote católico y párroco para abusar de menores procedentes de hogares rotos. La pena sentenciada por la juez en 2002 fue de prisión de 9 a 10 años, pena máxima de la redacción del tipo de delito, al haber sido *John J. Geoghan* declarado culpable por abuso sexual de un menor de 10 años de edad en una piscina pública en el año 1991.¹¹

John J. Geoghan ha sido juzgado solamente por un delito de abuso sexual contra un menor entre las más de 130 alegaciones de abuso entre las que se encuentran casos de abusos sexuales más graves como violaciones a menores. Una vez más, la institución de la prescripción ha actuado en contra del enjuiciamiento de los hechos cometidos por este

¹⁰ Gallant, M., "Letter from Margaret Gallant to Law", *The Boston Globe*, 1984. (disponible en http://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/documents/geoghan_090684.htm ; última consulta 20/12/2020)

¹¹ Burge, K., "Geoghan receives 9-10 year sentence for molesting child", *The Boston Globe*, 2002. (disponible en https://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/stories/022202_geoghan.htm ; última consulta 19/03/2021)

depredador sexual desde la década de los sesenta. El Tribunal Superior de Justicia determinó que los demandantes esperaron demasiado tiempo para acusar a *Geoghan*, en los que se encuentran dos casos de violación. En total más de 130 víctimas alegan haber sufrido abusos sexuales por parte de *Geoghan*. Pero en todas ellas excepto por la que fue juzgado en 1999, había expirado el plazo de prescripción de los delitos en más de 3 años según la ley penal del estado de *Massachusetts* de la época. La falta de conciencia social hacia los abusos sexuales contra menores traducida en los acuerdos privados de mediación para proteger a los pederastas, el poder de la Iglesia en la época junto con las limitaciones expuestas para no denunciar bien por la falta de credibilidad de los menores, por el miedo infundado por los delincuentes o por los distintos factores psicológicos estudiados han provocado una falta de enjuiciamiento y de justicia masiva no solo en el caso *Geoghan* sino en un 90% de los casos de abuso sexual que se cometieron en la década de los ochenta y que no fueron denunciados o que se denunciaron cuándo ya había expirado el plazo de prescripción.

En cuanto al cardenal *Law*, no es relevante el posible encubrimiento de los delitos de los cinco sacerdotes juzgados y sentenciados en la archidiócesis de Boston ya que según la ley penal del estado de *Massachusetts* del momento en el que fueron juzgados estos delitos, no todos los mayores de edad que sospecharan o tuvieran conocimiento sobre un caso de abuso sexual contra un menor tenían la obligación de denunciarlos. Por tanto, hay una lista de mayores de edad con obligación imperativa de denunciar estos hechos, y el clero estaba excluido. No obstante, aunque no haya sido juzgado por el ordenamiento jurídico, he expuesto suficientes argumentos para demostrar que el cardenal tenía conocimiento de los abusos y que actuó con negligencia, protegiendo a los delincuentes e incumpliendo su deber moral de denuncia. Debido a su conducta, se afianzó un sistema de abusos contra menores estructural dentro de la Archidiócesis de Boston, asegurando la impunidad de los delincuentes y el silencio de las víctimas bien por la resolución de los casos a través de un sistema de arbitraje privado o simplemente por la falta de conciencia social de este problema y el gran poder que ostentaba la Iglesia sobre las instituciones en la época.

2. FUNDAMENTO CIENTÍFICO: FACTORES POR LOS QUE LAS VÍCTIMAS MENORES NO DENUNCIAN

Los menores de dieciséis años no tienen capacidad de prestar consentimiento sexual. Tal y como establece el artículo 183 del Código Penal la persona que realice actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años será castigada como responsable de abuso sexual. Según el doctor *Howard Fradkin*, que ha tratado a más de 1000 supervivientes de abusos sexuales en sus 28 años de carrera como psicólogo, en su experiencia, aunque el menor pueda percibir que está recibiendo cierto placer de la atención recibida por parte del pedófilo, estas conductas siempre son dañinas para la víctima no siempre en el momento de la comisión de los hechos, sino más adelante y por un largo periodo de tiempo. Según el doctor, los pedófilos no son capaces de percibir su comportamiento como perjudicial para el menor, sino que piensan que se trata de una muestra de amor para introducir al menor a la sexualidad.¹² Es en la edad adulta cuando las víctimas menores experimentan los efectos adversos de los abusos. Los efectos más comunes, según el doctor, se observan desde problemas en la intimidad sexual y emocional hasta incapacidad para confiar, abuso de sustancias, adicción sexual, confusión en la orientación sexual, depresión y suicidio.¹³ Es una realidad que tras la comisión de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, sobre todo si se trata de una agresión sexual con penetración se producen unos efectos físicos en el cuerpo de la víctima. No obstante, los efectos físicos se desvanecen mientras que los psicológicos, expuestos anteriormente, tardan en sanar mucho tiempo. La imposición a un menor de la sexualidad adulta es una catástrofe en su desarrollo. No todas las víctimas de abuso sexual se convierten en pedófilos en su edad adulta, aunque se puede afirmar que la mayoría de los pedófilos fueron víctimas de abusos sexuales en su niñez.¹⁴ Los pedófilos tienen una falta de empatía por los efectos negativos de sus experiencias sexuales de abuso sexual en su minoría de edad como una coraza para no experimentar más sufrimiento. Por la misma razón, tienen una falta de empatía similar por las consecuencias negativas de su comportamiento sexual con las víctimas menores.

Por tanto, no solo es importante perseguir los delitos contra la indemnidad sexual de los menores por razones de justicia punitiva y restaurativa sino también con una finalidad

¹² Fradkin, H., Comunicado de prensa, “MaleSurvivor’s Dr.Howard Fradkin issues statement”, *CNBC*, 12 de noviembre de 2010 (disponible en <https://www.cnb.com/2010/11/12/malesurvivors-dr-howard-fradkin-issues-statement-as-howto-ebook-for-pedophiles-makes-headlines-founding-board-member-of-notforprofit-organizationdedicated-to-overcoming-male-sexual-victimization-gives.html>; última consulta 04/04/2021)

¹³ Fradkin, H., *Op.cit.*

¹⁴ Fradkin, H., *Op.cit.*

preventiva que se basa en la reducción del número de abusos sexuales para que las víctimas no se conviertan en pedófilos en su edad adulta. La institución de la prescripción en este caso limita el enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual contra menores. Como afirma el doctor *Howard Fradkin*, las consecuencias psicológicas y emocionales de los abusos en menores, que en estos delitos son las más perjudiciales, aparecen mucho tiempo después a la comisión del delito.¹⁵ Esta circunstancia junto con una realidad preocupante de la falta de denuncia de estos delitos por parte de los menores debido a su escaso desarrollo intelectual y por tanto la facilidad de los delincuentes para seducirles, coaccionarles, o infundirles miedo para no denunciar los hechos unida a la falta de sensibilidad de los mayores de edad hacia la detección de estos hechos delictivos provoca una situación extraordinaria por la que hay que primar la persecución y enjuiciamiento de estos delitos sobre la seguridad jurídica en la que se basa la prescripción y por ende reformar los plazos de esta institución.

Según Josep M. Tamarit investigador, presidente de la Sociedad Catalana de Victimología y catedrático de la UOC “una de las cuestiones más problemáticas relacionadas con la respuesta penal al abuso sexual de menores es la baja tasa de denuncia, menos de un 10 % de las víctimas de abusos denuncian los hechos”.¹⁶ En este dato reside el fundamento de mi trabajo. Es notorio que existe un fallo en el sistema. La vulnerabilidad psicológica de las víctimas menores, su entorno familiar junto con una serie de circunstancias comunes a un alto porcentaje de los menores, víctimas de delitos contra su indemnidad sexual provoca que más del 90% de los hechos delictivos no sean denunciados. Los delincuentes sexuales se aprovechan de la vulnerabilidad física y mental de las víctimas menores de edad para delinquir. Precisamente por el convencimiento de la falta de seguridad de las víctimas para denunciar los hechos delictivos debido a su vulnerabilidad psicológica, su entorno familiar y otras circunstancias que van a ser desarrolladas, los delincuentes sexuales se aprovechan de este entorno favorable para delinquir con la certeza de una alta posibilidad de impunidad por la falta de denuncia. Es necesario fortalecer la protección de las víctimas menores de los delitos contra su indemnidad sexual. La institución de la prescripción de los delitos

¹⁵ Fradkin, H., *Op.cit.*

¹⁶ Sánchez-Juárez, A., “Un estudio analiza los motivos que inhiben la denuncia de abusos sexuales”, *Universitat Obertura de Catalunya*, 10 de marzo de 2016. (disponible en <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html> ; última consulta 10/02/2021)

limita esta protección. Existe una tendencia generalizada por la que, debido a los daños psicológicos y emocionales producidos por los abusos sexuales, las víctimas no denuncian estos delitos nunca o cuándo lo hacen, en muchas ocasiones ha concluido el plazo de prescripción del delito.

Junto con la investigadora y profesora de criminología de la UOC, Patricia Hernández-Hidalgo y la investigadora del grupo de investigación de Victimización Infantil y Adolescente de la Universidad de Barcelona, Judit Abad han elaborado un estudio ‘Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia’ (2015) con el fin de esclarecer cuáles son los motivos que mueven a las víctimas a denunciar los hechos delictivos.

Es imprescindible discernir cuáles son las razones fundamentales de la baja tasa de denuncia de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. El sentimiento de culpa y vergüenza (Alaggia, 2004; Dorahy y Clearwater, 2012; Lievore, 2003), la creencia de que acudir a la policía va a resultar inútil o que no van a ser creídas (Finkelson y Oswald, 1995; Kilpatrick y Veronen, 1983; Kilpatrick y Otto, 1987), la falta de pruebas (Harlow, 1991), el hecho de sentir que la situación de abuso es un asunto íntimo y personal o el temor a la reacción negativa y a las represalias del agresor o del entorno familiar (Wolitzky-Taylor, 2011), hacen que muchas víctimas de delitos sexuales se inhiban de denunciar (Hanson, 1999). El vínculo con el abusador es una variable relevante entre los factores que influyen en la decisión de denunciar o no. Así, la existencia de una relación íntima o familiar con aquél reduce las posibilidades de revelación y también de denuncia (Ruback, 1993; Arata, 1998; Hanson, 1999), ¹⁷al considerarse que el SJP no es apropiado ni efectivo para resolver los conflictos entre familiares (Tjaden y Thoennes, 2000; Lievore, 2003).

La desconfianza en el SJP es según diversos estudios otro de los obstáculos a la hora de denunciar: las víctimas tienen una percepción negativa del sistema de justicia y tienen miedo al estigma que éste puede ocasionarles (Kelly y Regan, 2001; Lievore, 2003).

¹⁷ Tamarit, J., Abad, J., Hernández-Hidalgo, P., “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista de Victimología*, n. 2/2015, p. 28. (disponible en <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22/12>; última consulta 02/12/2020)

Otro problema es la sensación de ser poco escuchadas y de que no se les permiten explicaciones más allá de negar o afirmar las preguntas efectuadas, lo cual contribuye a incrementar su desconfianza (Jülich, 2006). Entre los motivos aducidos por las víctimas de delitos sexuales para denunciar los hechos cabe destacar el castigo del agresor y evitar que se repita el incidente (Boateng y Lee, 2014; Harlow, 1991). Otros estudios indican además que la principal razón para denunciar es evitar que el agresor cometa abusos con otras víctimas (Wolitzky-Taylor, 2011). Un estudio llevado a cabo en Australia (Eastwood, 2003) basado en entrevistas en profundidad a 63 menores que habían denunciado abusos sexuales reveló que, después de valorar su experiencia, menos de la mitad volvería a presentar denuncia.¹⁸

Para hacer el estudio se realizó una investigación a través de entrevistas en profundidad a 23 víctimas de abuso sexual infantil de edad comprendidas entre 17 y 50 años a las que se contactó a través de un centro de atención especializado de víctimas que habían sufrido abusos sexuales.¹⁹ 19 de las víctimas se encontraban en tratamiento psicológico y 4 habían sido dadas de alta. La media de edad del inicio de los hechos delictivos contra los entrevistados es 8,13 años y se trata generalmente de abusos continuados en los que el 30% de estos aproximadamente duraron más de 4 años. En correlación con los resultados de otros estudios, entre las causas más importantes que inhiben a las víctimas menores de edad de delitos contra su indemnidad sexual a presentar una denuncia se encuentran factores personales e interpersonales y de desconfianza en el sistema judicial. Entre los factores personales que fundamentan las razones mencionadas por las víctimas no denunciantes destacan la pérdida de significado de la denuncia en el momento actual (57,1%), la represión de los recuerdos o estado de confusión (50%), la falta de preparación emocional para revivir los hechos (42,9%) y el desconocimiento del sistema de justicia (21,4%). En cuanto a los factores interpersonales, los más incidentes son los vínculos familiares con el delincuente (64,3%), la falta de revelación del abuso a los padres y al resto de la familia (42,9%), el miedo a ser juzgados o culpabilizados (28,6%), la falta de apoyo familiar en la denuncia (14,3%) y el miedo a las represalias por parte del abusador (14,3%). Por último, respecto a los factores relacionados con el sistema de

¹⁸ Tamarit, J., Abad, J., Hernández-Hidalgo, P., *Op.cit.* p.29.

¹⁹ Tamarit, J., Abad, J., Hernández-Hidalgo, P., *Op.cit.* p.30.

justicia penal, los más relevantes son la desconfianza hacia el sistema (42,9%) y la prescripción (35,7%) que condicionan las denuncias.²⁰

Es necesaria una reforma de la ley penal, así como una reforma del sistema procesal penal para conseguir que se enjuicien todos los delitos de abuso sexual cometido. Es preocupante afirmar que 1 de cada 5 niños es abusado en su minoría de edad y que más del 90% de los delitos de abuso sexual infantil no son denunciados. Es evidente que la sociedad, el ordenamiento jurídico y el sistema judicial están fallando en la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores. Como he descrito con este estudio sobre las víctimas de abuso sexual infantil, con la experiencia de profesionales, y con distintos casos expuestos en los que no se ha conseguido enjuiciar este tipo de hechos delictivos, es necesaria una reforma del Código Penal para favorecer la denuncia del menor a través del establecimiento de una mayor obligación del núcleo familiar para observar, y denunciar un posible abuso apoyando a la víctima menor, así como una mayor sensibilización de los responsables de hablar con las víctimas para esclarecer los hechos delictivos. En segundo lugar, en esta reforma legal es necesaria el aumento del plazo de prescripción para asegurar la erradicación de la falta de enjuiciamiento en este tipo de delitos. Por último, según los resultados obtenidos en este estudio, se debe proponer una reforma del sistema de justicia penal para adecuarlo a las víctimas menores, asegurando su rapidez y eficacia con el fin de favorecer la confianza y seguridad de estos hacia el sistema como garante de su protección vital y con la conciencia de la defensa total contra las posibles represalias del abusador.

Las reformas legales se basan en cambios sociales. Desde el inicio del siglo XXI la sociedad se ha concienciado del problema de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. Se han destapado masivamente casos de abusos desde los años sesenta debido a una mayor investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores fruto de un cambio en la mentalidad de la sociedad basado en la intolerancia hacia la violencia contra los menores. Este cambio social no solo ha producido una transformación en la conciencia de la sociedad y en la rigurosidad de la justicia, sino que también un efecto contagio por el que las víctimas de abuso sexual infantil, comprobando el enjuiciamiento masivo de estos delitos del pasado, se han visto

²⁰ Tamarit, J., Abad, J., Hernández-Hidalgo, P., *Op.cit.* p.33

con la capacidad necesaria para denunciar. No obstante, basándome en los casos masivos de abuso sexual infantil, afirmo que se ha originado una gran laguna en la justicia material. La prescripción ha limitado el enjuiciamiento de los delitos de carácter sexual contra menores que no habían sido denunciados tiempo atrás debido a los motivos expuestos en este apartado. La defensa de la seguridad jurídica como base de la prescripción acarrea la indefensión de la indemnidad sexual de los menores, la falta de justicia restaurativa hacia la víctima y la impunidad de los pedófilos, que probablemente seguirán delinquiendo pues en su condición está la de ser depredadores sexuales de un número elevado de víctimas.

CAPÍTULO II. TRAMITACIÓN PARA LA REFORMA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA: ANTEPROYECTO Y PROYECTO

1. CASO *RHODES*: INSPIRADOR DE ESTE PROYECTO DE LEY

James Rhodes, la persona que ha inspirado el nuevo Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, es un músico británico nacido en Londres en 1975. Con solo 6 años tuvo que vivir lo que nadie debería sufrir jamás. Hoy pianista y escritor de éxito, ha convertido su dura experiencia en una misión: cambiar las leyes que hagan falta para evitar que otros pasen por el calvario que él ha sufrido.²¹

La maldad se plasma en una sociedad que permite con negligencia que el abuso a los niños florezca sin poner todas las herramientas necesarias para erradicar los delitos sexuales contra menores. Según *James Rhodes* hay un problema de inacción por parte de los poderes del Estado. Hace falta un grado de protección máximo hacia los menores. Según el pianista el sistema está fallando al no ser capaz de acabar con la violencia contra menores. *James* ha estado trabajando con *Save the Children* y en 2016 con el Partido Popular en una nueva ley para proteger a los menores. Pedro Sánchez y su gobierno están

²¹ Mejide, R., “Charla Completa con James Rhodes”, *Chester. Cuatro*, 3 de febrero de 2019 (disponible en: https://www.cuatro.com/chesterinlove/charla-completa-james-rhodes_2_2701155066.html ; última consulta 04/04/2021)

continuando con esta labor. Este proyecto de ley trata de eliminar totalmente la violencia contra los niños y niñas. Uno de cada cinco menores sufre delitos contra su libertad e indemnidad sexual según el Consejo de Europa. Por tanto, el Derecho Penal no está siendo eficaz en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El hecho de que los niños tengan que aportar pruebas en un juicio público y muchas veces en frente del delincuente que abusó de ellos es un fracaso legal y social. El proceso es muy lento ya que puede llegar a tardar hasta 5 años. La nueva ley apoyada por el pianista permitirá que el menor tenga que dar testimonio una sola vez, no cuatro o cinco entre otras muchas medidas.²²

A *James* le da vergüenza contar su historia, es difícil e incómodo para él. Pero está convencido de que, si no habla de ella, continuarán los abusos. Tomó la decisión de relatarla públicamente para que sirviera como impacto social y ejemplo para los legisladores a la hora de crear una nueva ley que proteja a los menores y consiga reducir al mínimo los casos de delitos contra la indemnidad sexual de los menores.²³

El caso del delito de violación contra el pianista tuvo lugar en la minoría de edad de la víctima. *James* estaba en la escuela. Tenía un profesor de gimnasia que poco a poco le empezó a hacer regalos y le hizo sentirse especial. Él era un niño tímido, pero cuando estaba con el profesor se sentía el centro de atención. Un día le pidió que se quedara al terminar la clase y que le ayudara a recoger los trastos. El profesor le llevó a un cuarto y cerró la puerta. *James* pensó que le iba a hacer otro regalo y estaba muy contento. En ese momento le violó oral y analmente. Tenía seis años. Aquello se repitió cada semana durante años. Es otro ejemplo que demuestra la importancia de esta nueva ley para proteger al menor. Hubo una ocasión en la que le vio otra profesora con sangre entre las piernas y también en la cara porque el profesor de gimnasia no solo le violaba, sino que además le pegaba. Era muy agresivo. En ese momento *James* le suplicó a su profesora que no le hiciese volver a la clase de gimnasia. La profesora fue a contarle los hechos que acababa de descubrir al director. El director de la escuela le dijo que *James* se tenía que hacer más duro, lo que demuestra la negligencia y la falta de contundencia generalizada de la conducta social respecto de estos hechos delictivos. Después de cinco años de abusos y violaciones *James* necesitó cirugía porque el delincuente le rompió la espalda.

²² Mejide, R., *Op.cit.*

²³ Mejide, R., *Op.cit.*

A los 10 años *James* cambió de escuela y pensó que el sufrimiento se había terminado. Pero en ese momento fue cuando se dio cuenta que solo acababa de empezar. En las violaciones *James* estaba aterrizado y dolorido, pero después, hasta el día de hoy los síntomas psicológicos siguen presentes y tienen consecuencias físicas. A veces *James* se rasca cuando está dormido hasta sangrar porque está soñando que el profesor de gimnasia le está violando.²⁴

Los padres de *James* no hacían nada por la misma razón por la que no queremos admitir los hechos y huimos de la realidad. Para un padre reconocer que un drama así le está pasando a su hijo requiere un nivel de honestidad y coraje muy difícil de encontrar. A todos nos gustaría pensar que si le pasara algo a nuestros hijos actuaríamos directamente. Pero la realidad es otra. Los padres piensan que no quieren admitir los problemas derivados de estos hechos para no afrontar la realidad. *James* quiere concienciar a la sociedad de la importancia de la denuncia de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores y la intolerancia total de la sociedad hacia estos hechos delictivos.²⁵ Por ello aparte del aumento del plazo de prescripción o la sensibilización de las unidades de investigación de abusos sexuales entre otras medidas, es esencial establecer la obligación imperativa de denuncia de los mayores de edad que conozcan o sospechen de los hechos delictivos. No sólo se puede detectar el abuso hacia un menor porque este comunique los hechos a su padre, tutor u otro mayor de edad. Sino que también por otras conductas del menor como el alejamiento, la ausencia, la autolesión, la promiscuidad y los síntomas físicos. Por tanto, los mayores de edad deben estar muy atentos. *James* a veces se siente culpable en vez de víctima. Le gustaba la atención que le prestaba el profesor y guardó el secreto de las violaciones. Si un pederasta coacciona a un menor que todavía no tiene la mente formada convenciéndole de que no debe contar los hechos delictivos bajo amenaza, no lo hará. Los pedófilos convencen a los menores, que no tienen todavía un pleno desarrollo mental para que cuando estén con otras personas y con el propio delincuente de mostrar que todo está bien, de actuar con total normalidad. De esta manera, según *James* la víctima se convierte en cómplice. Esa unión cuando el menor tiene 6 o 7 años no puede romperla. Aun con la edad de *James* en la actualidad, le da miedo que la persona que le violó aparezca al hablar de este tema. Es una sentencia de por vida. Una equivocada percepción del abuso sexual es que una vez pasados los abusos las víctimas se recuperan

²⁴ Mejide, R., *Op.cit.*

²⁵ Mejide, R., *Op.cit.*

y continúan con sus vidas. Pero la realidad es que no pueden. El odio hacia uno mismo o la vergüenza son algunos de los rasgos que afectan a la inestabilidad mental en la que deja a las víctimas estos hechos delictivos. Según *James* con la nueva ley, España se puede convertir en el país número uno en el mundo en la protección de la infancia.²⁶ El sistema no funciona. La prescripción, la lentitud procesal y la negligencia de los mayores de edad entre otras circunstancias provocan una tremenda indefensión de los menores. La nueva ley permitirá que casos como el de *James* no vuelvan a ocurrir. Pero como dice *James*, la sociedad tiene que abrir los ojos, empezar a creer a los niños, apoyarlos y aprender a escucharlos, porque en este momento son invisibles.

2. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA: MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y OTRAS MEDIDAS PARA PROTEGER LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES

La Ley *Rhodes* convierte a España en el primer país mundial en materia de protección de la infancia. El anteproyecto de la ley fue aprobado en 2018. El Consejo de Ministros el 9 de junio de 2020 aprobó remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.²⁷ Entre las disposiciones que recoge esta ley se encuentra la modificación del plazo de prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. Esta transformación se traduce a la ampliación del inicio del plazo de prescripción de los 18 a los 30 años de edad, frente al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la legislación derogada que se situaba en el cumplimiento de los 18 años de la víctima. No solo se establece una reforma de la prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, sino que se disponen otras medidas, como la eliminación del perdón de la víctima menor como causa de extinción de la responsabilidad criminal y el endurecimiento de las condiciones para el acceso al tercer grado, a la libertad condicional y a los permisos penitenciarios por parte de los condenados. Esta ley obliga a todos los ciudadanos que tengan conocimiento o indicios de violencia ejercida sobre menores o cualquiera de los hechos delictivos que componen la redacción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores en el

²⁶ Mejide, R., *Op.cit.*

²⁷ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Remisión del Consejo de Ministros a las Cortes Generales*, 9 de junio de 2020.

Código Penal a denunciar de forma inmediata.²⁸ Esta ley tras la aprobación ministerial siguió el proceso tramitación a partir de su remisión al Congreso de los Diputados. El Pleno del Congreso aprobó por mayoría absoluta el 15 de abril de 2021 este Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Es importante recordar que, para tramitar una reforma del Código Penal, como es el caso, es necesaria la aprobación en el Congreso por mayoría absoluta de una Ley Orgánica que modifique la Ley Orgánica 10/1995 que promulgó el actual Código Penal. Por tanto, esta nueva ley que traerá un aumento del plazo de prescripción, entre otras medidas para defender con más eficacia a los menores, que se implementará tras la conclusión de la última etapa del procedimiento legislativo. El Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia trata de dar respuesta a la obligación de protección de las personas menores de edad establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990, en el artículo 3 del Tratado de Lisboa y en el artículo 39 de la Constitución Española. La finalidad básica de esta reforma legal es poner fin al maltrato, explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, según la meta 16.2 de la Agenda 2030, para conseguir y promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, persiguiendo el objetivo 16 de la Agenda 2030.²⁹ Más concretamente esta nueva ley tiene como finalidad principal una defensa más efectiva del bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores viniendo a suplir las carencias legales de la legislación anterior en el tiempo para erradicar los abusos sexuales y el resto de delitos contra la indemnidad sexual de los menores.

La finalidad de este proyecto de ley se materializa en una serie de disposiciones que introducen nuevas herramientas legales para proteger con más efectividad a los menores. En primer lugar, a nivel más específico, para dotar de una mayor protección al menor en los núcleos en los que se producen más abusos con carácter general, como iglesias, colegios o equipos, se crea la figura del coordinador de bienestar en cada centro educativo para asegurar el adecuado funcionamiento de los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, *ciberacoso*, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra forma de violencia. Así mismo se crea la figura del delegado de protección en las entidades que

²⁸ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

²⁹ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Remisión del Consejo de Ministros a las Cortes Generales*, 9 de junio de 2020.

realizan actividades deportivas con menores con el fin de que se cumplan los protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito y para informar y apoyar a los menores. Por último, se atribuye la condición de agentes de la autoridad a los funcionarios que desarrollen su actividad profesional en los servicios sociales.³⁰ Como he descrito en los casos más relevantes y masivos de delitos contra la indemnidad de los menores por los que se evidencian carencias en el sistema jurídico y más concretamente en el sistema penal y judicial se debe erradicar la violencia estructural o institucional. Es totalmente intolerable que pedófilos, desde profesores hasta sacerdotes abusen de menores con el silencio cómplice de sus superiores. Si a la manipulación del menor por parte del pedófilo aprovechándose de su falta de desarrollo mental para evitar la denuncia, se le suma el silencio cómplice de los posibles testigos en los núcleos sociales en los que se producen un mayor número de abusos, la protección de los menores no estará siendo efectiva. Por ello es importante dotar de una especial protección a los menores en los núcleos familiares, sociales, docentes y deportivos ya que son aquellos donde estadísticamente se producen la mayor parte de los abusos. Por este motivo se establecen estas medidas con los objetivos de prevenir los delitos contra la indemnidad de los menores en los lugares donde más se producen, y de asegurar la denuncia una vez se haya producido el delito.

Se implementará la formación especializada en materia de derechos fundamentales de la infancia y adolescencia a los profesionales de las Administraciones Públicas que tengan un contacto habitual con los menores de edad. Esta medida se completa con el refuerzo de las actuaciones de sensibilización, detección precoz y prevención con planes públicos dotados presupuestariamente para erradicar la violencia sobre la infancia. A nivel más específico, se establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a nivel estatal, autonómico y local cuenten con unidades especializadas en la sensibilización y prevención de situaciones de violencia sobre personas menores de edad. Se reduce la práctica de diligencias con intervención de personas menores de edad a aquellas que sean estrictamente necesarias.³¹ Una de las causas principales por las que es necesaria una ampliación de del plazo de prescripción en los delitos contra la indemnidad sexual de los menores y más concretamente de los delitos de abuso sexual contra menores se encuentra

³⁰ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

³¹ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

en las circunstancias fácticas observables en una generalidad de los casos y en el apartado anterior. Existe una falta de enjuiciamiento de este tipo de delitos agravada por la institución de la prescripción por lo que se está desprotegiendo al bien jurídico de la indemnidad sexual de los menores y por tanto una ausencia de justicia material total. La falta de denuncia de estos delitos debida a las razones expuestas en este trabajo es una de las causas por las que se produce este desajuste entre la realidad y la legalidad. Por ello, medidas de la nueva ley como la formación y la sensibilización de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado provocarán un aumento en las denuncias una vez se haya realizado el hecho delictivo. En la práctica, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son la primera institución en investigar la denuncia a través de una conversación con la víctima. Por tanto, recordando la complejidad y la dificultad de los menores para denunciar debido a su falta de desarrollo mental, y otras circunstancias como el miedo, la coacción o la sensación de falta de credibilidad es crucial formar a las personas que están en primera línea en la detección y lucha contra este tipo de delitos. Es muy difícil que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado observen por si mismos la comisión de estos delitos debido a la astucia de los delincuentes y la inocencia de las víctimas menores, por lo que es esencial conseguir que se denuncien, para que puedan ser enjuiciados, los delincuentes penalizados, las víctimas restauradas y la sociedad prevenida.

Este proyecto de ley generaliza el deber de comunicación a las autoridades para aquellos colectivos que tengan un contacto habitual con menores de edad y que por tanto tengan más posibilidades de detectar indicios de delitos contra la indemnidad sexual de los menores, aunque no se hayan consumado los hechos delictivos recogidos en los tipos de cada delito. Por otro lado, se obliga a denunciar al cónyuge y a los familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito perpetrado contra un menor de edad. Si no lo hacen teniendo conocimiento de los hechos delictivos, su silencio tendrá consecuencias penales.³² Este proyecto de ley se fundamenta en la prevención como defensa de la indemnidad sexual del menor. El gran problema o fallo jurídico y social es la desprotección que llevan sufriendo los menores históricamente debido a una ausencia generalizada de denuncia por una serie de factores distintos desarrollados en el apartado anterior. Uno de estos factores que limita las denuncias y el

³² 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

enjuiciamiento de este tipo de delitos es el silencio de los mayores de edad conocedores de estos hechos delictivos. Esta es una de las causas por las que ha habido una falta de denuncia y por tanto una falta de enjuiciamiento de estos delitos. Es importante resaltar que las víctimas de este tipo de delitos son menores de edad que por su estado biológico no tienen un pleno desarrollo de sus facultades físicas y psíquicas. Desde un punto de vista jurídico no tienen plena capacidad de obrar. Por esta razón en los delitos contra la indemnidad sexual de los menores se requiere una mayor cooperación de los mayores de edad que tengan o que puedan tener conocimiento de dichos hechos delictivos o indicios de ellos para poder enjuiciarlos. Como he explicado en el apartado anterior con casos importantes de abusos sexuales contra menores se puede observar una negligencia generalizada por la falta de conciencia social sobre la intolerancia hacia los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. Por tanto, como medida crucial para proteger al menor se establece un deber de comunicación general de cualquier situación de violencia hacia un menor.

El artículo 14 del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia recoge el deber de comunicación de la ciudadanía de situaciones de violencia sosteniendo que “Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.”³³

Esta medida y esta ley demuestran que al menos en la sociedad española se ha producido un cambio en la mentalidad que se traduce en un cambio en las instituciones y más concretamente en el Derecho Penal como instrumento protector de los bienes jurídicos más valiosos del ser humano, por el que se ha implantado una intolerancia total hacia cualquier acto que atente contra la indemnidad sexual de los menores.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia se establece una modificación respecto a

³³ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

la legislación anterior por la que “Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta años de edad”³⁴

Esta es la medida en la que se fundamenta este trabajo. Los factores fácticos y jurídicos desarrollados en los primeros apartados de este trabajo han permitido explicar la existencia de una ausencia generalizada de enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores y más concretamente de los delitos de abuso y agresión sexual. Las causas que provocan este vacío procesal han sido expuestas en este trabajo. A través del análisis de esta situación y de sus causas se pueden estipular las soluciones pertinentes para solucionar esta injusticia. Entre ellas, es crucial el aumento del plazo de prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. El fundamento de la prescripción se encuentra en la seguridad jurídica argumentándose que es más justo evitar el enjuiciamiento unos hechos que por el paso del tiempo han dejado de ser manifiestos desde el punto de vista del procedimiento judicial, que juzgarlos con estas limitaciones. No obstante, la situación excepcional de la ausencia generalizada de enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores ha provocado que en este caso se tomen medidas como esta para aumentar el plazo de prescripción de estos delitos y por tanto dar primacía al enjuiciamiento de estos delitos sobre el posible deterioro que se pueda producir en el proceso judicial en relación al esclarecimiento de los hechos debido al paso del tiempo.

CAPÍTULO III. DERECHO COMPARADO

1. CASO WADE ROBSON

Wade Robson es un bailarín y coreógrafo australiano nacido en Brisbane el 17 de septiembre de 1982. Como muchos otros niños menores, recibió la atención y el trato favorable de *Michael Jackson*. Es un hecho probado que el Rey del Pop dedicara gran parte de su tiempo libre a pasarlo con niños varones menores de edad. Tanto es así que adquirió un rancho en California y creó un gran parque de atracciones y lugar recreativo para niños llamado *Neverland Ranch* en donde pasaba tiempo con ellos. Tanto a través de medios de comunicación públicos, documentales, así como ante el Segundo Distrito

³⁴ 121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

de la Corte de Apelaciones de California, *Wade Robson* ha declarado que sufrió abusos sexuales por parte de *Michael Jackson* desde los 7 a los 14 años. La estrella del pop fue acusada, en dos ocasiones anteriores de abuso sexual contra menores. En 1994 llegó a un acuerdo económico independiente de los tribunales con la familia *Chandler* tras haber sido demandado por *Jordan Chandler*, menor de 14 años, que le acusaba de abusos sexuales. En el año 2005, el Rey del Pop, fue nuevamente denunciado por el mismo tipo de delito de haber abusado presuntamente de *Garvin Arvizo* en *Neverland Ranch*, California. En esta ocasión los hechos sí que se resolvieron en un juicio. *Michael Jackson* fue declarado inocente de los cuatro cargos presentados. El propio *Wade Robson*, que ya era mayor de edad cuándo se produjo este juicio declaró como testigo de la defensa de *Michael Jackson* negando cualquier comportamiento de carácter sexual por parte del artista hacia su persona y el resto de los menores con los que a *Michael* le gustaba pasar su tiempo libre.³⁵

Wade Robson afirma haber mentido tanto a través de declaraciones públicas como en el juicio en el que se absolvió a *Michael* en 2005 negando rotundamente las acusaciones de abuso sexual contra *Michael*. Debemos diferenciar dos situaciones. En primer lugar, en 1993, cuándo *Wade* tenía 11 años negó cualquier comportamiento de naturaleza sexual de la estrella del pop hacia su persona, en el contexto de las acusaciones de abuso sexual que recayeron sobre la estrella del pop en 1993 por parte de *Jordan Chandler*, varón de 14 años en ese momento. Más adelante, en 2005, *Robson*, que ya era mayor de edad, declaró en favor a la defensa del Rey del Pop como testigo en el juicio en el que se acusaba a *Michael Jackson* de sendos delitos, entre ellos el de abuso sexual contra un menor. *Wade Robson*, a la edad de 30 años, interpuso una demanda en mayo de 2013 denunciando que el artista abusó sexualmente de él en su minoría de edad.

Wade Robson alega que existen dos razones fundamentales por las que decidió no denunciar los hechos verdaderos hasta este momento y por el contrario mentir en varias ocasiones defendiendo la inocencia del artista. En primer lugar, asegura que *Michael Jackson* le dijo que, si alguien se enteraba de lo que estaban haciendo, refiriéndose a las

³⁵ Sisario, B., “What we know about Michael Jackson’s History of Sexual Abuse Accusations”, *The New York Times*, 21 de enero de 2019. (disponible en <https://www.nytimes.com/2019/01/31/arts/music/michael-jackson-timeline-sexual-abuse-accusations.html> ; última consulta 20/03/2021)

prácticas sexuales, ambos acabarían en la cárcel el resto de sus vidas. Esta idea caló profundamente en *Wade Robson*, que era un varón menor de edad y que confiaba plenamente en *Michael Jackson*, como ha afirmado en numerosas ocasiones. Por tanto, esta fue una de las razones de su silencio. En segundo lugar, según *Wade Robson*, *Michael* le decía que las prácticas sexuales que mantenían era una manera de demostrar su amor mutuo. *Wade Robson* aún sigue afirmando que en la época de su minoría de edad amaba a *Michael* porque realmente los abusos se produjeron en un contexto en el que no hubo violencia por parte de *Michael*, aunque si seducción y coacción. Es verdaderamente importante remarcar que la nota jurídica del consentimiento no se observa en los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. Es indiferente y toda práctica sexual contenida en el tipo de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores será constitutiva de delito independientemente del consentimiento de la víctima ya que esta institución jurídica se establece a partir de los 16 años en lo que se refiere al consentimiento sexual.

Como en muchos casos, *Wade Robson* no comenzó a padecer los efectos negativos de los abusos sexuales hasta su mayoría de edad, momento en el que empezó a sufrir depresiones nerviosas. Este factor es una característica común en los casos de abusos sexuales contra menores. Es verdad que las consecuencias físicas se experimentan a corto plazo tras haberse producido los hechos delictivos. No obstante, los problemas psicológicos llegan a su pico cuándo la víctima alcanza una madurez psicológica propia del desarrollo físico y mental de la persona. Esta característica es muy importante a la hora de entender porque muchas víctimas de abusos sexuales sufridos en su minoría de edad no denuncian los hechos delictivos hasta mucho tiempo después. En el caso de *Wade Robson*, la tardanza en la denuncia se fundamenta en este motivo científico junto con la afirmación de su respeto, estima y amor hacia *Michael* a pesar de los abusos. *Wade Robson* interpuso finalmente 2013 una demanda por abusos sexuales sufridos por parte de *Michael Jackson* contra *MJJ Productions* y *MJJ Ventures*, compañías en propiedad de *Michael Jackson* en el momento en el que se cometieron los hechos alegados por el demandante. El Segundo Distrito de la Corte de Apelaciones de California desestimó la demanda basándose en la legislación del momento. La ley penal californiana establecía que las acusaciones por agresión sexual a menores prescribían cuándo el demandante cumpliera 26 años. Por tanto, el tribunal aclaró que la desestimación de la demanda no se basó en la veracidad o falsedad de las acusaciones de *Robson* y *Safechuck* sino en su falta de derecho para poder

presentar una demanda por los presuntos abusos, que en este caso está limitado por la prescripción establecida en la ley californiana para los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. En esta descripción, como autor de este trabajo, no estoy entrando a juzgar la veracidad o falsedad de los abusos sexuales de *Michael Jackson* hacia varones menores de edad sino al papel que juega la prescripción en la limitación del esclarecimiento de la verdad de las alegaciones por su falta de enjuiciamiento. Estos hechos deben ser juzgados por unos jueces en un tribunal.

2. REFORMA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: CÓDIGO PENAL DE CALIFORNIA

En enero de 2019, en el estado de California, entró en vigor una reforma legal del Código Penal de California por la que se amplía el plazo de prescripción de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, estableciéndose el nuevo límite para poder denunciar casos de abusos a menores en los 40 años de la víctima en vez de en 26. Gracias a esta reforma se podrán juzgar los hechos de un posible delito de abuso sexual que ocurrieron en el pasado. No es relevante si los posibles hechos de abuso sexual contra menores que he descrito en este caso son verídicos o no, sino la necesidad de que se aumente el plazo de prescripción desde los 26 años de la víctima como plazo máximo hasta los 40 para que se prime el enjuiciamiento de estos posibles delitos sobre la prescripción. Por ello, este caso es un claro ejemplo de que el objetivo que se persigue con esta medida es paliar el problema de una falta de enjuiciamiento generalizado de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, bien por una falta de denuncia por las inseguridades del menor o bien por la falta de conciencia de la sociedad hacia la defensa de los menores. Así ocurre en el caso por el que *Michael Jackson* llegó a un acuerdo económico privado, independiente de la justicia, en 1993 con un menor que había revelado haber sufrido abusos sexuales por parte del artista a cambio de evitar el procedimiento judicial y comprando por tanto su silencio. Gracias al aumento del plazo de prescripción, *Wade Robson* y *James Safechuck*, como uno de muchos casos que siguen esta pauta general de una ausencia de enjuiciamiento, podrán ver como la justicia resuelve sus alegaciones sobre los posibles abusos que sufrieron en su minoría de edad. La reforma del Código Penal del Estado de California de enero de 2019 establece que los delitos en los que la víctima es un menor de edad la prescripción del delito se amplía hasta que la víctima cumpla 40 años en el caso de un delito de abuso sexual continuo contra un menor entre otros contra la indemnidad sexual del menor.

La reforma del Código Penal de California en relación al plazo de prescripción de los delitos sexuales tipificados en los artículos 261, 286, 287, 288, 288.5 y 289 se recoge en el artículo 801.1.a modificando el plazo de prescripción si la víctima era menor de edad cuando tuvieron lugar los hechos delictivos. Estos delitos sexuales a los que afecta la nueva legislación son: violación de un menor (delito tipificado en el artículo 261 del Código Penal de California), sodomía de un menor (delito tipificado en el artículo 286 del Código Penal de California), actos lujuriosos que involucren a menores (delito tipificado en el artículo 288 del Código Penal de California), sexo oral con un menor (delito tipificado en el artículo 287 del Código Penal de California), abuso sexual continuado de un menor (delito tipificado en el artículo 288.5 del Código Penal de California), penetración de un menor (delito tipificado en el artículo 289 del Código Penal de California).

La reforma del artículo 801 del Código Penal de California amplía el plazo de prescripción, hasta el cumplimiento de los 40 años de edad de la víctima, de ciertos delitos contra la indemnidad sexual de los menores:

“Section 801.1(a) (1) Notwithstanding any other limitation of time described in this chapter, prosecution for a felony offense described in Section 261, 286, 287, 288, 288.5, or 289, or former Section 288a, or Section 289.5, as enacted by Chapter 293 of the Statutes of 1991 relating to penetration by an unknown object, that is alleged to have been committed when the victim was under 18 years of age, may be commenced any time prior to the victim’s 40th birthday. (Amended by Stats. 2018, Ch. 423, Sec. 78. (SB 1494) Effective January 1, 2019.)”

Tras la entrada en vigor de esta reforma *James Safechuck* y *Wade Robson* tendrán la capacidad de poner en manos de la justicia la denuncia de un delito de abuso sexual continuado. Los tribunales sentenciarán si los hechos que los demandantes alegan son ciertos o no. No obstante, la cuestión más importante de este caso es que gracias a esta reforma, se podrán juzgar los hechos que alegan los demandantes y por tanto primará el enjuiciamiento de un posible delito de abuso sexual a menores sobre la seguridad jurídica de no hacerlo garantizada por la prescripción.

CAPÍTULO IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN. JUSTIFICACIÓN POR LA QUE DEBE PREVALECER EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES SOBRE SU PRESCRIPCIÓN

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución jurídica que se basa en una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los actos delictivos. Su fundamento radica en el principio de seguridad jurídica. La prescripción de los delitos supone la extinción de la responsabilidad penal y por tanto del enjuiciamiento que una persona hubiera podido contraer por la comisión de un hecho delictivo, debido al paso del tiempo. Es el efecto jurídico del transcurso del tiempo sin actividad procesal por el que se concreta en una inexigibilidad de responsabilidad penal que aún no se ha declarado. Su principal diferencia con la prescripción de las penas es que esta comienza a desplegar sus efectos a partir de una sentencia condenatoria firme. No existe un único plazo para la prescripción, sino que se establecen diferentes plazos de tiempo en función de las penas máximas previstas, es decir, en función de la gravedad del delito. Estos plazos comienzan a contar desde el momento en la que se cometió el acto delictivo.

El artículo 131.1 del actual Código Penal establece los siguientes plazos generales de prescripción para los delitos:

“Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.”

Por otro lado, existen determinados delitos que no pueden prescribir nunca como por ejemplo los delitos de terrorismo que causen la muerte de una persona y los delitos de lesa humanidad y de genocidio, entre otros. El artículo 132.1 del Código Penal establece que el inicio del plazo de prescripción de un delito se computará desde el día en el que se haya cometido la infracción penal. No obstante, en los delitos que exijan en su tipo la nota de habitualidad el plazo comenzará a computar desde el día en el que se realizó la última infracción. En el caso de ciertos delitos, como los delitos contra la indemnidad sexual, si la víctima fuese menor en el momento de la infracción, los términos se computarán desde el día en el que esta haya alcanzado la mayoría de edad. El tiempo transcurrido desde la comisión del delito quedará sin efecto, cuando se interrumpa la prescripción por el comienzo de un proceso penal contra el culpable de dicho acto delictivo. El plazo del cómputo volverá a contar desde el momento en que el procedimiento se paralice o concluya sin condena.

2. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL AUMENTO DE PLAZOS

Para Muñoz Conde la prescripción “es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, pues, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que hayan transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.”³⁶

Para Mir Puig en cambio “el fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). Este segundo aspecto sólo afecta a la prescripción del delito. En ésta puede

³⁶ Colomer, I., “La prescripción del delito en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *UNED*, n.22, 2008, p.586. (disponible en [file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDelDelitoEnLaDoctrinaDelTribunalConst-2776622%20\(10\).pdf](file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDelDelitoEnLaDoctrinaDelTribunalConst-2776622%20(10).pdf) ; última consulta 04/03/2021)

también jugar un papel la consideración de las expectativas que crea en el sujeto la falta de persecución del hecho durante un determinado plazo (...) la prescripción, sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de la pena, aunque en la prescripción del delito se añadan consideraciones procesales, deberá reconocerse a ambas clases de prescripción una naturaleza material y no de mero obstáculo procesal. Dos consecuencias prácticas importantes se desprenden de este significado material de la prescripción. Por una parte, puesto que se ha extinguido la responsabilidad penal, ha de absolverse al reo si procede la prescripción, aunque ésta no se hubiera alegado como artículo de previo pronunciamiento antes del juicio oral (art. 666.3o LECr). Por otra parte, las modificaciones legislativas de los plazos o condiciones de la prescripción serán irretroactivas si perjudican al reo y retroactivas si les son favorable. Si la regulación de la prescripción tuviese sólo carácter procesal, sus modificaciones podrían considerarse siempre retroactivas.”³⁷

Por tanto, la prescripción es una institución del derecho penal cuyo fundamento reside en la preservación del principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ahonda en el concepto y fundamento de la prescripción a través del Fundamento Jurídico n. 11 de la Sentencia 29/2008 que establece que el fin de la prescripción es servir al valor de “la seguridad jurídica, evitando una pendencia *sine die* de la amenaza penal sobre aquéllos a quienes puedan considerarse implicados en un delito. Así lo subrayábamos en la STC 157/1990 (Pleno)³⁸, de 18 de octubre, al afirmar que la prescripción de la infracción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal, lo que ha de ponerse en conexión también con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 17/1983).³⁹ La institución de

³⁷ Colomer, I., *Op. cit.* p.586

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 157/1990, de 18 de octubre [versión electrónica – base de datos del Tribunal Constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:1990:157]

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1983, de 11 de marzo [versión electrónica – base de datos del Tribunal Constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:1983:17]

la prescripción, en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica consagrado de manera expresa en el art. 9.3 CE. La prescripción, en fin, no se vincula sólo al paso del tiempo, sino que, como se ha dicho en el fundamento jurídico anterior y después se reiterará, se relaciona con la actividad judicial a través de la cual se ejerce el *ius puniendi* del Estado, lo que sin duda sirve tanto a la acomodación del momento de la prescripción a la complejidad de la causa como al aliento de la diligencia en tal ejercicio.”⁴⁰

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el artículo 114 párrafo segundo del Código Penal dice que el plazo de prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, expresión que ha dado lugar a varios problemas y a dos interpretaciones jurisprudenciales en apariencia divergentes. La primera de ellas viene reflejada, por ejemplo, en las sentencias de 16.12.97 y 26.2.93 del T.S.; según esta última la interrupción se produce desde el momento de la admisión de la denuncia o querrela o a partir de cualquier actuación procesal, de la que resulte la imputación de un delito pues ese es el momento en el que el procedimiento se dirige contra una persona determinada. Es decir, parece exigir que el juez incoe un procedimiento formalmente. Para la otra línea jurisprudencial (sentencia de 6.11.2000) del T.S., dictada en un asunto en el que el querellante era el Ministerio Fiscal) basta la presentación de la querrela.⁴¹

La institución de la prescripción tiene como objetivo principal preservar el principio de la seguridad jurídica en la aplicación de la normal penal. Se trata de un instrumento para limitar el poder punitivo, en el caso de la prescripción de los delitos y el pronunciamiento de la condena, en el caso de la prescripción de las penas, debido al transcurso del tiempo. Según ciertas propuestas doctrinales el fundamento operativo de la prescripción es la dificultad de investigación y probatoria, debido al transcurso del tiempo. No obstante, el motivo más sólido de la existencia de la prescripción es el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española. La injusticia de realizar un procedimiento judicial tras haber finalizado el plazo de prescripción de un delito es menor que la justicia que emanaría de su realización debido a que no gozaría de las condiciones

⁴⁰ Colomer, I., *Op.cit.* p.587

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo 610/1993, de 26 de febrero [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:TS:1993:610]

necesarias para que se desarrolle con total eficacia. Por tanto, el daño provocado por la falta de persecución de hechos delictivos cometidos en el pasado, habiéndose consumido el plazo de prescripción, sería menor que la realización de un procedimiento en el que las inmensas limitaciones fácticas y probatorias, entre otras provocadas por la erosión del paso del tiempo, desembocarían en un juicio parcialmente injusto por su falta de veracidad y adecuación con la realidad de los hechos. La justificación jurídica de la prescripción como institución limitadora de la falta de persecución de los delitos o falta de aplicación de las penas sólo puede sostenerse sobre un principio que esté en el mismo grado jerárquico que el de la justicia material. Este principio es el de seguridad jurídica. Como lo he explicado con anterioridad es un principio constitucional recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En confrontación con el fundamento constitucional de la prescripción, en el caso los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, basándome en los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en este trabajo debe primar, como excepción del resto de delitos, el enjuiciamiento de estos sobre su prescripción. En los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, debido a los motivos esgrimidos en este trabajo, se produce una distinción sobre el resto de delitos que se traduce en una ausencia generalizada de denuncia y juicio. Por ello en estos delitos debe primar la protección del bien jurídico de la indemnidad de los menores sobre el principio constitucional de la seguridad jurídica en el que se basa la prescripción. Por tanto, en estos casos, se invierte el fundamento de la prescripción. Es más justo que se produzca en enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores teniendo en cuenta las limitaciones fácticas y jurídicas provocadas por el paso del tiempo, a que no se produzca.

CONCLUSIONES

En el caso de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores, como se ha demostrado por los argumentos esgrimidos en este trabajo, debe prevalecer la justicia material por encima de la prescripción. La prescripción como institución jurídica tiene sentido cuándo se produce una posibilidad real y generalizada de enjuiciamiento de un hecho delictivo. Si se reniega del proceso tras el transcurso del tiempo se debe primar la preservación de la seguridad jurídica sobre el enjuiciamiento ya que es más justo no llevar a cabo un procedimiento que con las limitaciones fácticas, jurídicas, probatorias

provocadas por el transcurso del tiempo conllevarían una falta de eficacia y veracidad de este. No obstante, en este trabajo se ha analizado que en este tipo de delitos existe un problema con su enjuiciamiento llegando a la conclusión que, debido a distintos factores generalizados, desarrollados en este trabajo como indicadores comunes de los casos que coinciden con la definición del tipo de estos delitos, existe una ausencia de enjuiciamiento, una impunidad de los delincuentes y una falta de restauración de las víctimas patente. Por ello en los delitos contra la indemnidad sexual de los menores debe prevalecer su persecución con el fin de proteger el bien jurídico de la indemnidad sexual del menor, sobre la prescripción.

En segundo lugar, es importante afirmar que la realidad de la falta de enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores no es el único argumento por el que el proceso debe prevalecer sobre la prescripción. A lo largo de este trabajo he expuesto una serie de circunstancias jurídicas y fácticas observables en un porcentaje de los casos suficiente para delimitar este factor como una pauta común, que conllevan la voluntad de la apertura del procedimiento para enjuiciar estos hechos delictivos en un momento posterior al tiempo de su comisión, cuándo en muchos casos ya ha prescrito el delito. Según un criterio psicológico y médico reafirmado en esta investigación, las víctimas menores de delitos contra su indemnidad sexual y más concretamente en los casos de abuso sexual no tienen una capacidad psíquica suficiente para denunciar los hechos bien por dos razones observables. La primera, se debe a una cierta seguridad o placer de la atención recibida por el pederasta y una falta de conciencia de los efectos negativos del abuso que, en una gran mayoría de los casos en relación a los efectos psicológicos y emocionales, aparecen en un momento posterior en el tiempo cuando la víctima ha alcanzado su madurez física, psíquica y emocional. La segunda, se trata de la provocada por el miedo y manipulación infundido por el delincuente a la víctima menor para evitar la denuncia. En este primer factor limitador del enjuiciamiento de estos delitos se observa la existencia de unos posibles efectos físicos a corto plazo en la víctima producidos por los hechos delictivos, pero, por otro lado, los efectos emocionales y psicológicos que son los más dañinos para la víctima aparecen en un momento posterior en el tiempo, debido a la falta de desarrollo psíquico y emocional de la víctima menor en el momento de la comisión de los hechos delictivos. Por tanto, según este factor, se debe asegurar el enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores sobre la prescripción de estos teniendo en cuenta que los efectos más dañinos de los

hechos delictivos aparecen a largo plazo y que por las dos razones expuestas, no se juzga a los delincuentes.

Por último, según unos factores sociales y procesales se ha explicado a través de los casos analizados, que la sociedad no ha llegado a un nivel de intolerancia total hacia los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. El silencio de los mayores de edad que tienen conocimiento de los hechos delictivos y su impunidad, la falta de sensibilidad de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado que interrogan a las víctimas, la inadecuación del proceso judicial para las víctimas menores al estar pensado y construido para mayores de edad o la permisividad de la justicia hacia resolución de estos hechos delictivos a través de un procedimiento de mediación privada entre el agresor y las víctimas entre otras circunstancias sociales y judiciales provocan una situación de injusticia en la que es necesaria tomar medidas legales como el aumento del plazo de prescripción, entre otras, para reforzar la defensa de las víctimas menores de edad y asegurar el enjuiciamiento de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978)

121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Remisión del Consejo de Ministros a las Cortes Generales*, 9 de junio de 2020.

121/000022, Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, *Congreso de los Diputados*, (BOCG 19 de junio de 2020)

Código Penal de California (1872)

Real Decreto 260/1882, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882)

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/1983, de 11 de marzo [versión electrónica base de datos del Tribunal Constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:1983:17]

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 157/1990, de 18 de octubre [versión electrónica - base de datos del Tribunal Constitucional. Ref. ECLI:ES:TC:1990:157]

Sentencia del Tribunal Supremo 610/1993, de 26 de febrero [versión electrónica – base de datos del Consejo General del Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:TS:1993:610]

3. OBRAS DOCTRINALES

Torrent, A., “El concepto de *Iustitia* en los juristas romanos”, *Repositorio Institucional UCAM*, 2017, p. 40-46. (disponible en <https://vergentis.ucam.edu/revistas/numero4/2-ARMANDO-TORRENT.pdf> ; última consulta 30/12/2020)

Díez, J.L., “El bien jurídico protegido en un derecho penal garantista”, *Nuevo Foro Penal*, n.60. 1999, p.10-19 (disponible en [file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoProtegidoEnElDerechoPenalGarantista-174728%20\(1\).pdf](file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-ElBienJuridicoProtegidoEnElDerechoPenalGarantista-174728%20(1).pdf) ; última consulta 04/01/2021)

Martínez, V.J., “La prescripción del delito”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, núm.27, 2011, p.125-142 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3742447> ; última consulta 04/03/2021)

Blanco, C., “Hacia una definición unívoca del Derecho Penal”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, n.8, 2006, p.11-22 (disponible en [file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-HaciaUnaDefinicionUnivocaDelDerechoPenal-6455361%20\(2\).pdf](file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-HaciaUnaDefinicionUnivocaDelDerechoPenal-6455361%20(2).pdf) ; última consulta 04/04/2021)

Colomer, I., “La prescripción del delito en la doctrina del Tribunal Constitucional”, *UNED*, n.22, 2008, p.585-603 (disponible en [file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDelDelitoEnLaDoctrinaDelTribunalConst-2776622%20\(10\).pdf](file:///Users/miguelhiguero/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDelDelitoEnLaDoctrinaDelTribunalConst-2776622%20(10).pdf) ; última consulta 04/03/2021)

4. RECURSOS DE INTERNET

Burge, K., “Geoghan rape charges are too late, judge rules”, *The Boston Globe*, 3 de agosto de 2002. (disponible en http://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/stories/030802_geoghan.htm ; última consulta 02/02/2021)

Law, B., *Carta certificada del cardenal Law para conceder la baja por enfermedad al padre Geoghan*, Boston, 4 de agosto de 1996.

MacQuarrie, B., “Vocal critic of abuse by clergy found dead”, *The Boston Globe*, 2004.

Marquard, B., “Joe Crowley, who went public about clergy sexual abuse was portrayed in Spotlight, diez at 58”, *The Boston Globe*, 17 de abril de 2017. (disponible en <https://www.bostonglobe.com/metro/2017/04/17/joe-crowley-who-went-public-about-clergy-sexual-abuse-and-was-portrayed-spotlight-dies/1ZWGCZkO2dbaczgvoJypPM/story.html> ; última consulta 01/04/2021)

Rezendes, M., “Richard Sipe helped uncover pattern of clergy sex abuse”, *The Boston Globe*, 12 de agosto de 2018. (disponible en <https://www.bostonglobe.com/metro/2018/08/12/richard-sipe-helped-uncover-pattern-clergy-sex-abuse/QmHVHx8F0r6QsH0gk7GeaK/story.html>; última consulta 15/01/2021)

Gallant, M., “Letter from Margaret Gallant to Law”, *The Boston Globe*, 1984. (disponible en http://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/documents/geoghan_090684.htm ; última consulta 20/12/2020)

Burge, K., “Geoghan receives 9-10 year sentence for molesting child”, *The Boston Globe*, 2002. (disponible en https://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/stories/022202_geoghan.htm ; última consulta 19/03/2021)

Fradkin, H., Comunicado de prensa, “MaleSurvivor’s Dr.Howard Fradkin issues statement”, *CNBC*, 12 de noviembre de 2010 (disponible en <https://www.cnbc.com/2010/11/12/malesurvivors-dr-howard-fradkin-issues-statement-as-howto-ebook-for-pedophiles-makes-headlines-founding-board-member-of-notforprofit-organizationdedicated-to-overcoming-male-sexual-victimization-gives.html>; última consulta 04/04/2021)

Sánchez-Juárez, A., “Un estudio analiza los motivos que inhiben la denuncia de abusos sexuales”, *Universitat Obertura de Catalunya*, 10 de marzo de 2016. (disponible en <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html> ; última consulta 10/02/2021)

Tamarit, J., Abad, J., Hernández-Hidalgo, P., “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista de Victimología*, n. 2/2015, p. 27-54. (disponible en <http://www.huygens.es/journals/index.php/revista-de-victimologia/article/view/22/12>; última consulta 02/12/2020)

Mejide, R., “Charla Completa con James Rhodes”, *Chester. Cuatro*, 3 de febrero de 2019 (disponible en: https://www.cuatro.com/chesterinlove/charla-completa-james-rhodes_2_2701155066.html ; última consulta 04/04/2021)

Sisario, B., “What we know about Michael Jackson’s History of Sexual Abuse Accusations”, *The New York Times*, 21 de enero de 2019. (disponible en <https://www.nytimes.com/2019/01/31/arts/music/michael-jackson-timeline-sexual-abuse-accusations.html> ; última consulta 20/03/2021)